



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00366

Demandante: GLORIA LILIANA PARRA SAÉNZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al respecto el Despacho observa:

1.- Que el apoderado de la parte actora a folio 433 indica que se en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, que en la página 10 inciso 4 aparece mencionada una persona que no tiene nada que ver con el presente proceso “Álvaro Caro Mendoza” ocurriendo lo mismo en la página 16 numeral 7 donde aparece el nombre errado “Antonio Oscar Ernesto Loaiza Mejía Álvaro.”

2.- Por su parte la entidad a través de apoderado presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, y COLPENSIONES a través de apoderada solicita copia de la misma para tramitar recurso (fls.429 a 432).

3.-A folios 450 a 454, obra memorial por parte del señor Juan Carlos Orrego Osorio en el que hace algunos señalamientos en contra de la demandante.

En consecuencia,

1.- Teniendo claro que solicitud de corrección fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo regulado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA, procederá en consecuencia el despacho a resolverla.

2.- El artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la corrección de las sentencias dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada nuevamente la sentencia el despacho constata que en la página 10 inciso 4 a la que alude el demandante esto es folio 419 vto., aparece efectivamente el nombre “Álvaro Caro Mendoza” y en la página 16 numeral 7, esto es folio 422 vto., se hace referencia al nombre de “Antonio Oscar Ernesto Loaiza Mejía Álvaro” yerros involuntarios, siendo lo correcto indicar **Álvaro Antonio Oscar Ernesto Loaiza Mejía** contenido en la parte motiva y aunque influye en la parte resolutive lo cierto es que en esta quedo consignado correctamente, por lo cual en este auto quedara advertido el yerro y claro el nombre del causante.

2.- Frente a la solicitud de copias de la sentencia para presentar recurso, se le recuerda al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que en audiencia del 06 de febrero de 2019 se declaró la falta de legitimación por pasiva de la entidad, por lo cual no se accederá a la solicitud.

3.- Ahora, en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se dispone fijar fecha para realizar **audiencia conciliación apelación de carácter virtual**: el día lunes 23 de noviembre de 2020 a las 12:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

4.-Por último, se corre traslado a la parte actora del memorial visible a folios 450 a 454, previo a emitir pronunciamiento sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

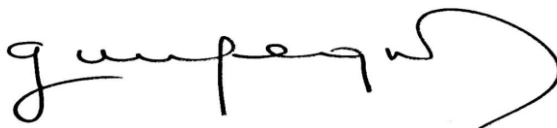
PRIMERO: Aunque no procede la corrección del nombre del causante en la parte resolutive por haberse indicado de forma correcta, se precisa que en cuanto a la parte motiva este hace referencia al señor **Álvaro Antonio Oscar Ernesto Loaiza Mejía.**

SEGUNDO.- Se fija fecha para realizar audiencia conciliación apelación de carácter virtual, el días lunes 23 de noviembre de 2020, a las 12:00 p.m.

TERCERO.- Se corre traslado a la parte actora del memorial visible a folios 450 a 454, conforme a lo expuesto.

CUARTO: No se expiden las copias solicitadas por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 027</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria _____
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2017-00374

Demandante: GLADYS MARINA LEON BELTRAN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 26 de junio de 2020 (fls. 116 a 118), confirmó la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 25 de enero de 2018 (fls.103 a 105).

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2015-00721

Demandante: CARLOS ALBERTO LOPEZ PIRAQUIVE

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Que atendiendo al memorial visible a folios 559 a 563 del expediente, enviado a través de correo electrónico por el apoderado de la demandada, en el que solicita terminar el proceso por pago de la obligación toda vez que la ejecutada con acto administrativo SUB 181969 de 26 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho si ha recibido pago alguno en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2020, por el cual se estableció la liquidación del crédito en la cifra de \$96.167.975,02 (fls. 553 a 556).

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.		
Secretaria		



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2015-00291

Demandante: JOSE LUÍS LIMA GARZÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 29 de abril de 2020¹ (fls. 179 a 188), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 02 de abril de 2019, modificando los numerales primero y segundo declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenando seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2009, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de mayo de 2012, día anterior al mes de la inclusión en nómina, y teniendo en cuenta para la liquidación del crédito los parámetros establecidos en la ley y en la parte motiva de la sentencia.

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

¹ Corregida con auto del 22 de julio de 2020 (fls. 191, 192).



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00406

Demandante: LUIS FERNANDO IBAÑEZ ARAQUE

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada (fl.96), y el apoderado de la ejecutante a folio 99, indico que efectivamente la entidad puso a disposición sin resolución y sin notificación a la parte demandante el 15 de septiembre de 2020, el pago por sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, solicitando que no se condenara en costas, toda vez que desconocía la decisión tomada y el pago realizado fue posterior a la radicación del proceso.

No obstante lo anterior, no es claro para el despacho si la intención del actor pese a tener conocimiento del pago de la obligación sea continuar con el proceso, por lo cual se le requerirá para que indique lo pertinente.

En consecuencia,

*Se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de cinco (05) días siguientes, informe al Despacho si una vez conocido lo respectivo al pago de la obligación que presuntamente se adeudaba, aun así quiere seguir adelante con el proceso de la referencia, esto en atención al deber de lealtad y buena fe procesal (numeral 1 art. 78 CGP).*

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2015-00731

Demandante: RICARDO DE JESÚS ARENALES LONDOÑO

**Demandada: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 13 de febrero de 2020 (fls. 156 a 160), confirmó la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 13 de febrero de 2018 (fls.142 a 144).

2.- Por Secretaría, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00257

Demandante: ELÍAS RONCANCIO RUIZ.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 04 de mayo de 2020 (fls. 164 a 172), confirmó la sentencia del 04 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho (fls. 133 a 135) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00203

Demandante: MARÍA HELENA RAMÍREZ OLAYA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 23 de enero de 2020 (fls. 94 a 97 vto), confirmó parcialmente la sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (fls. 56 a 58) que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2016-00331

Demandante: LILIA ZAMORA DE OCHOA.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE
GESTIÓN PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
–UGPP–.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 05 de julio de 2019 (fls. 253 a 268), confirmó parcialmente la sentencia del 10 de agosto de 2017 proferida por este Despacho (fls.127 a 142) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019 – 00313

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad, mediante memorial allegado electrónicamente dio contestación a lo requerido en el auto del 03 de septiembre de 2020, sin embargo, se observa que la entidad demandada allegó copia del acto administrativo sin la constancia la constancia de notificación y/o comunicación del mismo.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada, por última vez, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso notificación y/o comunicación del Oficio 20181100325861 del 29 de noviembre de 2018.

Se le reconoce personería al abogado DAVID FERNANDO DÍAZ SALAZAR, en calidad de apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme al poder otorgado visible a folio 248.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018 – 00357

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad no dio contestación de fondo a lo requerido en el auto del 09 de julio de 2020, por lo anterior, se requiere por última vez, al COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL – Oficina Atención y Orientación Ciudadana, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, copia de la Hoja de vida y antecedentes del soldado regular JOSÉ ANTONIO RAMIREZ CÁRDONA (Q.D.E.P), identificado con la cedula No. 80.912.471 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria _____	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 2019-00426
Demandante: GUIELLERMO ARTURO MORALES PEÑA.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., allegó contestación de la demanda el 03 de marzo de 2020, visible a folios 140 a 160, sin que el auto admisorio calendado 12 de diciembre de 2019, se haya notificado a esta entidad conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, por lo cual el Despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- Que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por tal razón, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de correo electrónico dispuesto por la entidad².

En consecuencia:

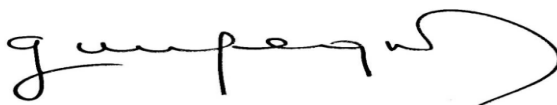
PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, conforme al poder general conferido visible a folio 136.

SEGUNDO: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., queda **notificada por conducta concluyente**.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente a través de mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda calendado el 12 de diciembre de 2020.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA., por Secretaría, córrase traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	

² Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos, e inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 del 2020.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 2019-00490
Demandante: MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ.
Demandada: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, allegó contestación de la demanda el 10 de julio de 2020, visible a folios 64 a 73, sin que el auto admisorio calendado 12 de diciembre de 2019, se haya notificado a esta entidad conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, por lo cual el Despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva al abogado como apoderado de la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

2.- Que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por tal razón, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la

demanda, anexos y del auto admisorio, al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de correo electrónico dispuesto por la entidad³.

En consecuencia:

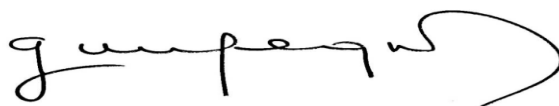
PRIMERO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO GARCÍA FIGUEROA, como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, conforme al poder general conferido visible a folio 69.

SEGUNDO: La ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, queda **notificada por conducta concluyente**.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente a través de mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda calendado el 12 de diciembre de 2020.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA., por Secretaría, córrase traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	

³ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos, e inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 del 2020.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00474
Demandante: DIANA CATHERINE MARTINEZ REYES-
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día lunes veintitrés (23) de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00420

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Demandado: GUILLERMINA DIMANTE GUTIERREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

El apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2020 (fls. 169 a 171), en la que se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

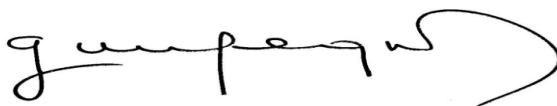
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2020, por no haberse sustentado en el término legal.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a la sentencia dictada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00496
Demandante: IDELISA MOSQUERA CORDOBA.
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.205 a 209), en contra de la sentencia proferida el 07 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 190 a 202), dentro del proceso de la referencia.

Se admite la renuncia de poder presentada por la abogada KAREN PAOLA BRITO CÓRDOBA, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 211.

Se le reconoce personería al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los fines del poder visible a folio 213.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00473

Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00406

Demandante: LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO-.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL-.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 24 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no allegó contestación de la demanda, ni asignó apoderado para que represente sus intereses, por lo anterior, se requiere para que allegue poder de representación dentro de las presentes diligencias.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

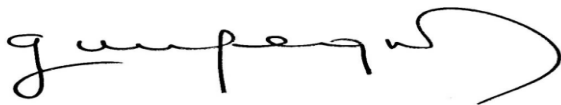
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.-

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00443

Demandante: GLORIA CONSUELO RAMIREZ DE LA CRUZ-.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE
GESTIÓN PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 24 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.*

Se admite la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE GESTIÓN PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con el memorial visible a folios 138 a 150.

Se admite la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS ALBERTO SANABRIA MELO, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE GESTIÓN PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con el memorial visible a folios 154 y 155.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE GESTIÓN PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, así mismo, se le reconoce personería a la abogada CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ en los términos y para los fines del poder general y la sustitución de poder visible a folios vto 156 a 163.

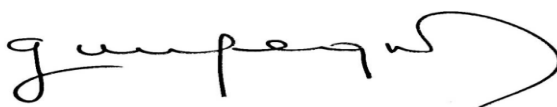
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 027</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00485
Demandante: GABRIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ-
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las 12:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00428

Demandante: RAFAEL ANTONIO CALDERON.

**Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
–CREMIL–.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor RAFAEL ANTONIO CALDERON en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 1254484 del 26 de junio de 2019 y el 0011978 del 09 de marzo de 2017, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–.

2.- Que mediante certificación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–, visible a folio Vto. 40, señaló que el último lugar de labor del demandante fue la Ciudad de Barrancabermeja, ubicado en el Departamento de Santander.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.– Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en la Ciudad de Barrancabermeja en el Departamento del Santander, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

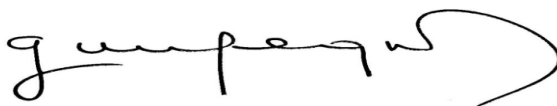
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 027</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 2019-00427
Demandante: JOSE DE JESUS BETANCURT MARIN.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, allegó contestación de la demanda el 24 de julio de 2020, visible a folios 55 a 58, sin que el auto admisorio calendado 30 de enero de 2020, se haya notificado a esta entidad conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, por lo cual el Despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

2.- Que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por tal razón, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la

demanda, anexos y del auto admisorio, al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de correo electrónico dispuesto por la entidad⁶.

En consecuencia:

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme al poder general conferido visible a folio 69.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, queda **notificada por conducta concluyente**.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente a través de mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda calendado el 12 de diciembre de 2020.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA., por Secretaría, córrase traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

GHLM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	

⁶ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos, e inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 del 2020.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00506
Demandante: DEISY MAYERLY BERNAL BUSTOS-.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día lunes veintitrés (23) de noviembre de 2020 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00596
Demandante: YASMIN ANDREA ALDANA.
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.169 a 176), en contra de la sentencia proferida el 07 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 139 a 150), dentro del proceso de la referencia.

Se admite la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS EFRAIN SILVA AYALA, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 153.

Se le reconoce personería a la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los fines del poder visible a folio 155 Vto.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00539
Demandante: RICARDO ALBERTO CAICEDO GONZALEZ.
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.-**

Revisado el expediente, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no dio respuesta a lo solicitado en oficio No. J11-2020-0017 del 31 de enero de 2020, por lo anterior, se requiere por última vez, a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo siguientes documentos:

.- Manual de funciones para los auxiliares de enfermería por el lapso laborado por el demandante, es decir, de septiembre de 2009 al 30 de enero de 2018.

.- Copia de todos los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL BOSA desde septiembre de 2009 al 30 de enero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00521

Demandante: NOHORA PATRICIA BETANCOURT CASTRO.-

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Virtual** de Alegaciones y Juzgamiento: el día martes 24 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

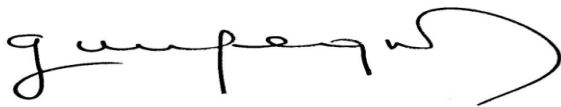
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2015-00679

Demandante: MARÍA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE
GESTIÓN PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
–UGPP–.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 19 de febrero de 2020 (fls. 232 a 244), confirmó parcialmente la sentencia del 02 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho (fls. 212 a 214) que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00193

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta mil ciento treinta y cinco pesos (\$17'550.135.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

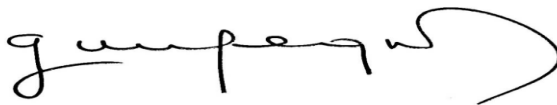
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.		
		
Secretaria		



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00292

Convocantes: NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La señora **NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ**, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA: Se revoque el acto administrativo mediante Oficio *549238* No. radicado 20201200 010063171 Id: 549238 del día 10 de febrero 2020, suscrito por el Señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y se reconozca NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.889.123,, el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, teniendo en cuenta que se solicitaba de manera voluntaria la reliquidación, sin embargo, conserva ánimo de conciliación al solicitar que se presente ante la procuraduría.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reintegrar el reajustar la asignación de retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años que se relacionan a continuación:

AÑO INCREMENTO MARCO LEGAL

2011 3.17% Decreto 1050 de 2011
2012 5.00% Decreto 0842 del 25/04/2012
2013 3.44% Decreto 1017 del 21/05/2013
2014 2.94% Decreto 187 del 07/02/2014
2015 4.66% Decreto 1028 del 22/05/2015
2016 7.77% Decreto 214 del 12/02/2016
2017 6.75% Decreto 984 del 09/06/2017
2018 5.09% Decreto 324 del 19/02/2018
2019 4.50% Decreto 1002 del 06/06/2019
2020 6.00% Decreto 2360 del 26/12/2019.

TERCERA: El reajuste de la Asignación de Retiro, debe liquidarse y reflejarse mes por mes y año por año, desde el año 2010 con los nuevos valores

tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.

CUARTA: Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación porcentual Decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible 2010 hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

QUINTO: Que se ordene a la parte convocada debe pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificadas por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

SEXTO: Que se ordene enviar una vez revocado el acto administrativo a la hoja de vida para que sea actualizada.

SÉPTIMO: Que al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

OCTAVO: Como consecuencia de lo antes expuesto, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada, así mismo de conformidad con el artículo 613 C.G.P., comunicar la fecha y hora de la presente solicitud conciliación, a los accionados, del cual extendemos copia de la solicitud, junto con los anexos, y el recibido de la comunicación, con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones, en lo que respecta a las partes convocadas."

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor FRAYD SEGURA ROMERO, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, conforme a los siguientes hechos:

"PRIMERO: NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.889.123, le fue liquidada por parte de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la asignación de retiro mediante resolución No 005042 del 26 de julio del año 2011, por haber laborado en la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe, Veinticinco (25) años, ocho (08) meses, y tres (03) días, efectiva a partir del 06 de agosto del año 2011. Según la hoja de servicio la última unidad de trabajo fue en la Inspección General ubicada en ese entonces en la Dirección de la Policía Nacional Cra 59 No. 26-21 BOGOTÁ.

SEGUNDO: Para la fecha 06 de agosto de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expide su liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera, así:

(...)

TERCERO: Como quiera que desde la fecha de la asignación de retiro se adeuda el reajuste de la asignación mensual, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, mediante petición de fecha 17 de febrero de 2020, se solicitó a la caja la reliquidación de esta en dichas partidas como se muestra en el punto dos de la petición:

2. Se haga la liquidación y la devolución de las partidas computables a la asignación de retiro desde el momento que sale mi patrocinado con asignación de servicio de manera retroactiva que dejaron de percibirse por mi patrocinado.

2.1 Subsidio de alimentación

2.2 Una duodécima parte de la prima de navidad

2.3 Una duodécima parte de la prima de servicio

2.4 Una duodécima parte de la prima de vacaciones

3. Se realice la nivelación y reajuste en las partidas computables a la asignación de retiro de mi patrocinado que se han dejado de realizar mencionadas anteriormente y las que tenga derecho.

CUARTO: Ante dicha petición la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Oficio No. radicado 20201200 010063171 Id: 549238 del día 10 de febrero 2020 se notifica y se acepta que efectivamente se adeudan dichas partidas, sin embargo, niega de manera voluntaria la reliquidación y devolución de lo adeudado, solicitando que se presente una convocatoria audiencia de conciliación, haciendo alusión a lo siguiente:

“Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar por intermedio de Apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio. Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera: 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.”

2.- En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020, ante el Procurador Ciento Noventa y Seis Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación. Así: PRIMERA: Se revoque el acto administrativo mediante Oficio *549238* No. radicado 20201200 010063171 Id: 549238 del día 10 de febrero 2020, suscrito por el Señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMÓN Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y se reconozca NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 51.889.123,, el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, teniendo en cuenta que se solicitaba de manera voluntaria la reliquidación, sin embargo, conserva ánimo de conciliación al solicitar que se presente ante la procuraduría. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reintegrar el reajustar la asignación de retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años que se relacionan a continuación: AÑO INCREMENTO MARCO LEGAL 2011 3.17% Decreto 1050 de 2011 2012 5.00% Decreto 0842 del 25/04/2012 2013 3.44% Decreto 1017 del 21/05/2013 2014 2.94% Decreto 187 del 07/02/2014 2015 4.66% Decreto 1028 del 22/05/2015 2016 7.77% Decreto 214 del 12/02/2016 2017 6.75% Decreto 984 del 09/06/2017 2018 5.09% Decreto 324 del 19/02/2018 2019 4.50% Decreto 1002 del 06/06/2019 2020 6.00% Decreto 2360 del 26/12/2019. TERCERA: El reajuste de la Asignación de Retiro, debe liquidarse y reflejarse mes por mes y año por año, desde el año 2010 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. CUARTA: Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación porcentual Decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible 2011 hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: IJ (R) NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.889.123, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 005052 del 26 de julio de 2011 expedida por CASUR, a partir del 06/08/2011, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Una(sic) vez leída(sic) el comité(sic) de la mi poderdante, como abogado de la parte convocante, esta(sic) de acuerdo con la misma. (...)."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁸.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁹, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- La señora NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ, mediante apoderado, radicó petición el 10 de febrero de 2020, con radicado ID: 538098,

⁸ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

⁹ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2005 y en lo sucesivo.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. radicado 20201200 010063171 Id: 549238 dl 06 de marzo del 2020, indicando la posibilidad de acudir a la conciliación extrajudicial.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 01 de septiembre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de

navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún

caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)"

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

IJ	AREVALO CRUZ NUBIA PATRICIA	C.C No.	51.889.123
		PROCURADURIA 196 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA	
Porcentaje de asignación		85%	
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		10-feb-17	
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		26-oct-20	
INDICE FINAL		104,96	
		LIQUIDACIÓN	
<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>			
CONCILIACION			
Valor de Capital Indexado		6.064.651	
Valor Capital 100%		5.753.429	
Valor Indexación		311.222	
Valor indexación por el (75%)		233.417	
Valor Capital más (75%) de la Indexación		5.986.846	
Menos descuento CASUR		-202.755	
Menos descuento Sanidad		-207.068	
VALOR A PAGAR		5.577.023	

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Ciento Noventa y Seis Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 26 de octubre de 2020, en donde asistieron, el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor FRAYD SEGURA ROMERO como apoderado de la señora NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de octubre de 2020 ante la señora Procuradora Ciento Noventa y Seis Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG:M

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 027</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00284

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor EUGENIO URIBE AREVALO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$22.558.428.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que las peticiones que dieron su origen y el presunto acto ficto.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor EUGENIO URIBE AREVALO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por señor EUGENIO URIBE AREVALO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.		
		
Secretaria		



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00287

Demandante: BLADIMIR ECHENIQUE OSPINO.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor BLADIMIR ECHENIQUE OSPINO, identificado con la cedula No. 73.193.572 de Cartagena, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 027</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00291

Demandante: PATRICIA CASTILLO ROCHA.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR
E.S.E.**

Previa a la admisión de la demanda y revisada la misma, el Despacho observa, que el archivo correspondiente a las pruebas contiene un error el cual no deja visualizarlo, por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita electrónicamente con destino a este proceso, el archivo correspondiente a las pruebas en formato PDF y que las mismas sean legibles.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00299

Convocantes: MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La señora **MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ**, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado N° 20201200-0106711 ID. 559953. De fecha 27 de Abril de 2020, firmado por la señora CLAUDIA CECILIA CHUTA RODRÍGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señor (a) subcomisario (RA) de la Policía Nacional, MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ, mayor de edad, y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 52.102.760 de Bogotá D.C., desde el mes de Junio del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el mes de Junio del año 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = (\text{Indice Final}) / (\text{Indice Inicial})$

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor GUSTAVO CARDOZO MEDINA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 5299 del mes de Junio de 2014, reconoció tras su retiro de la institución policial el 77 del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: Al Convocante durante la vigencia correspondiente a los años que LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoció asignación de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional. Con lo anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

TERCERO: El gobierno nacional, incremento los salarios y asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública en los años que referencia en cuadro, en los porcentajes ahí expresados.

COLUMNA 1	COL 3	COL. 4	COL. 5	COL. 6	COL. 7	COL. 8	COL. 9
Partidas computables	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
	4.5%	4.6%	7.77%	6.75	6.09	4.5	5.12
Sueldo básico	2.118.731	2.217.464	2.389.761	2.451.930	2.551.070	2.801.561	2.961.888
P. Retorno a experiencia	180.092	188.484	203.129	216.840	227.878	238.132	250.324
1/12 P. de navidad	247.235	247.235	247.235	247.235	247.235	247.235	324.381
1/12 P. de servicios	97.654	97.654	97.654	97.654	97.654	97.654	127.959
1/12 P. de vacaciones	101.723	101.723	101.723	101.723	101.723	101.723	133.290
Sub de alimentación	44.876	44.876	44.876	44.876	44.876	44.876	59.342

TENER COMO:

- Columna 1: Muestra las partidas computables del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional
- Columna 2: Muestra el año 2014 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 3: Muestra el año 2015 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 4: Muestra el año 2016 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 5: Muestra el año 2017 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 6: Muestra el año 2018 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 7: Muestra el año 2019 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 8: Muestra el año 2020 el % que incremento para ese año cada partida computable

OBSERVACION: es claro y prueba de ello, es el reporte histórico de bases y partidas computables, expedida por CASUR, las cuales están resumidas en el cuadro que antecede; el mismo muestra que en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, las partidas denominadas 1/12 Prima de navidad, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de vacaciones y Subsidio de alimentación, no se incrementaron en estos años. Obsérvese que los años 2019 y 2020 se observa un leve incremento en las aludidas partidas. En tanto que, el mismo cuadro nos muestra que la asignación básica y la denominada prima de retorno a la experiencia se incrementaron cada año.

CUATRO: Hecho factico. Del cuadro anterior, se puede razonar, que la asignación de retiro de mi representado (a) fue incrementada a partir del año 2014, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos salarios y prestaciones, fueron percibidos por mi representado (a) cuando estaba en servicio activo y se encuentran contemplados como factores computables para el cálculo de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, conforme al decreto 4433 de 2004.

QUINTO: Respecto del principio de oscilación: Es preciso indicar, que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado. Por tanto, el principio de oscilación que rigen en monto de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional es una forma de actualizar las mesadas pensionales, para dar cumplimiento al incremento y reajuste anual de las pensiones y asignaciones de retiro."

En audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, ante el Procurador Ciento Treinta y Siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien se remite a lo consignado en la certificación, en la cual se expresa: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (RA) MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ C.C. No. 52.102.760, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2014, a la fecha, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. A la señora SC (RA) ROMERO DIAZ MARTHA LUCIA, identificada con C.C. No. 52.102.760, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 18-07-2014, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 22-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 22-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000106711 ID. 559953 del 27-04-2020.

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste animo conciliatorio en el

presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto Sí le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado	4.125.654
Valor Capital 100%	3.902.146
Valor Indexación	223.508
Valor indexación por el (75%)	167.631
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.069.777
Menos descuento CASUR	-136.864
Menos descuento Sanidad	-141.206
VALOR A PAGAR	3.791.707.

A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 3 y 7 folios respectivamente". A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE quien manifiesta: "he leído la propuesta y estoy de acuerdo con la misma, y por ello estoy de acuerdo en la conciliación con la parte demandada. (...)."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹⁰ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹¹, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- La señora MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ, mediante apoderado, radicó petición el 22 de enero de 2020, con radicado ID: 531065, solicitando la reliquidación de la asignación mensual de retiro, desde el mes de Junio del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. Id: 559953 del 27 de abril del 2020, indicando la posibilidad de acudir a la conciliación extrajudicial.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 31 de agosto de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la

¹¹ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 *Oficiales, Suboficiales y Agentes*

23.1.1 *Sueldo básico.*

23.1.2 *Prima de actividad.*

23.1.3 *Prima de antigüedad.*

23.1.4 *Prima de academia superior.*

23.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales.*

23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

“(…)

Artículo 26. *Aportes del personal de la Policía Nacional.* Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. *El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

“(…)

Artículo 37. *Destinación de los aportes y administración de los recursos.* Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

“(…)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por

el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del

principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(...)
Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la
pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el
presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se
aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las
asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal
mensual vigente.
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no
podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la
administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor capital 100%	\$3.902.146
Valor indexado por el (75%)	\$167.631
Menos descuento CASUR	\$-136.864
Menos descuento sanidad	\$-141.206
VALOR TOTAL A PAGAR	\$3.791.707.

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Treinta y siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 28 de octubre de 2020, en donde asistieron, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor GUSTAVO CARDOZO MEDINA como apoderado de la señora MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

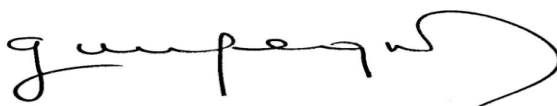
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de octubre de 2020 ante el señor Procurador Ciento Treinta y siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.		
		
Secretaria		



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00289

Convocantes: RUBÉN DARÍO ÁNGEL CAMACHO.

Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El señor **RUBÉN DARÍO ÁNGEL CAMACHO**, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 556677 del 06 de abril de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor HADER ADOLFO URIBE TORO, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

"1-El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1993 como Agente Alumno.

4.2- En el año 1995 se Homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2013 paso a retiro por solicitud propia.

5- Mediante resolución No. 8053 del 27 de septiembre de 2013 la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

*6- El demandante al **comparar** la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.*

*7- Mediante derecho de petición radicado ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, solicitó que sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.*

*8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: **"En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial."***

2.- En audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020, ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HUGO HAROLD ANDRES RIOS TORRES, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al letrado de la CAJA DE SUELDOS

DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso:

"El convocante I.J. (R) RUBEN DARIO ANGEL CAMACHO C.C. 79.322.374 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 8053 del 2013, efectiva a partir del 11 de OCTUBRE de 2013 en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 11 de OCTUBRE de 2013 y solo hasta el día 21 de FEBRERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR.
 5. Hay prescripción de mesadas anteriores al 21 de FEBRERO de 2017.
 6. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán.
 Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación a la parte interesada para que se pronuncie. A lo cual, luego de haber realizado unas precisiones, manifiesta que acepta la propuesta de conciliación.
 (...).”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹².

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹³, pues dicha norma dispuso:

¹² Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

¹³ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor RUBÉN DARÍO ÁNGEL CAMACHO, mediante apoderado, radicó petición el 21 de febrero de 2020, con radicado ID: 543360, solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2005 y en lo sucesivo.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio id No. 556677 del 06 de abril de 2020, indicando la posibilidad de acudir a la conciliación extrajudicial.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 08 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las

asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(...)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Porcentaje de asignación	75%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	21-feb-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	14-oct-20
INDICE FINAL	105,29

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.158.611
Valor Capital 100%	3.936.246
Valor Indexación	222.365
Valor indexación por el (75%)	166.774
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.103.020
Menos descuento CASUR	-139.708
Menos descuento Sanidad	-141.823
VALOR A PAGAR	3.821.489

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 09 de octubre de 2020, en donde asistieron, el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor HADER ADOLFO URIBE TORO como apoderado del señor RUBÉN DARÍO ÁNGEL CAMACHO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de octubre de 2020 ante la señora Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor RUBÉN DARÍO ÁNGEL CAMACHO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 027
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00281

Demandante: SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS -.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2.- Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

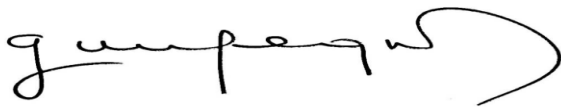
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo,*

así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00280

Demandante: SALOMON IBAGUE TRIBIÑO-.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no se encuentra constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo contenido en oficio de respuesta con 20201100180411 fechado el 07 de septiembre de 2020, expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

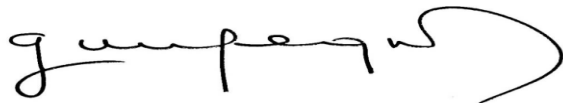
2.- Que no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las acreencias laborales, esto es: prima semestral, vacaciones no disfrutadas compensadas en dinero, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, intereses sobre las cesantías, pago de horas extras y recargos por trabajo suplementario en dominicales y festivos, prima de antigüedad, prima de riesgo, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima técnica, conforme a lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter del 25 de agosto de 2016.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor SALOMON IBAGUE TRIBIÑO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00300

Demandante: JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO-.

**Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que el apoderado no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2.- Que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Que no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 027</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>06/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00210

Demandante: ROGER MARINO TITINAGO SEVILLA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.**

Analiza el Despacho la demanda ejecutiva presentada por el señor ROGER MARINO TITINAGO SEVILLA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, al respecto observa:

1.- Que mediante auto de 03 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por las pretensiones y lo exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, por no enviar copia del libelo demandatorio a la parte demandada, aunado a que las pretensiones no eran precisas y claras, y con relación a la medida previa solicitada no había información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pudiera proceder una medida cautelar, al ser necesario la identificación específica de los bienes a embargar.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 04 de septiembre de 2020 y los cinco días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron a correr el 07 del mismo mes y año y vencieron el 11 de septiembre de 2020.

3.- Trascurrido el término concedido por la providencia del 03 de septiembre de 2020, sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con las observaciones efectuadas en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”
Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General de Proceso, ésta deberá rechazarse.

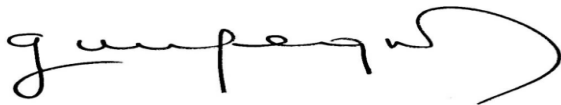
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ROGER MARINO TITINAGO SEVILLA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria